



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la parte actora subsanó oportunamente las falencias advertidas en Auto que antecede. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No.292

Puerto Asís, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00065-00

Proceso: Impugnación de paternidad

Demandante: Yesid Aranda Mera

Demandada: Angie Francis Arciniegas Cabezas

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 20-04-2021 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

De la medida cautelar:

En cuanto a la medida cautelar deprecada, la misma se negará por cuanto el precepto contemplado en el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P. aplica al trámite de los procesos de investigación de paternidad y maternidad y no de impugnación de paternidad conforme el análisis que de dicho articulado se efectuó por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia STC-10856 del 25-07-2017 se pronunció en los siguientes términos:



“En otras palabras, si con el proceso de impugnación se busca desvirtuar la calidad de padre que legalmente tiene, dentro de dicho asunto no es factible que tenga lugar la situación jurídica prevista en el articulado que se analiza, ya que no sería lógico que contando solo con el auto admisorio de la demanda, se tenga una tasación provisional de alimentos a favor del hijo que está desconociendo. (...).

(...) basta revisar con detenimiento el precepto 386 del Código General del Proceso para que la Corte prohíje el análisis y por ende la conclusión a que arribó el fallador de primer grado, en el sentido de que lo previsto en el numeral 5º, resulta «abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio», comoquiera que su contenido está dirigido a causar sus efectos jurídicos dentro del proceso de investigación de paternidad, no respecto de otro como lo sería aquel en el que pretende desvirtuarla. (...).

3. En las anteriores condiciones, con la actuación censurada, la titular del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, incurrió en un defecto material o sustantivo, por cuanto al ordenar en el proceso de impugnación de paternidad la «retención» de las sumas de dinero que fueron ubicadas como consecuencia de un proceso de alimentos que cursa en otra instancia judicial, basada en lo prevenido en el numeral 5º del artículo 386 del estatuto adjetivo, se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso, y "la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable" (CC SU-1185/01 y T-774/04)".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís -Putumayo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por YESID ARANDA MERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGIE FRANCIS ARCINIEGAS CABEZAS y de su hijo menor de edad A.J.A.A¹.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal (Art 368 y siguientes, del C.G.P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al extremo de la litis, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuenta con el término perentorio de veinte (20) días para contestarla.

¹ Siglas empleadas conforme el art 9 del Decreto 806 de 2020



Deberán adjuntarse también copia del auto que la inadmitió y del memorial de subsanación.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

CUARTO.- ASIGNAR como curador ad litem, del menor A.J.A.A., al abogado NELSON IVAN ÁLVAREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.258.126, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 281.892 del C.S.J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio o en su defecto, el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.

Habilítese en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Déjense por secretaría las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo.

QUINTO.- NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.754.761, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 275.244 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SÉPTIMO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7859cf595e7fac554e059339602ba34591369ede4b7fbeb248d6cec635c5b72a

Documento generado en 18/05/2021 03:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>